



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto:** Apelación de sentencia  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicación Nro:** 66001-31-05-002-2019-00382-01  
**Demandantes:** Olga Lucía Nogoá Arrubla  
**Demandado:** Colpensiones  
**Vinculado:** Carmen Quiñones Valencia  
**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a Tratar:** **Pensión de sobrevivientes – compañeras permanentes.**

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 20 del 13-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Olga Lucía Nogoá Arrubla contra Colpensiones y Carmen Libia Quiñones Valencia.**

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación**

Olga Lucía Nogoá Arrubla pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Julio César Suárez Puerta en calidad de compañera permanente a partir del 25/04/2019; en consecuencia, solicita el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el causante falleció el 25/04/2019; *ii)* convivieron como compañeros permanentes desde el 30/12/1992; *iii)* el 14/09/2014 mediante declaración extrajuicio anunciaron que convivían hace más de 20 años; *iv)* el causante disfrutaba de una pensión de vejez y presentó demanda de incremento pensional por persona a cargo a favor de Olga Lucía Nogoia que tuvo sentencia favorable; *v)* la demandante recibió el incremento desde el 01/05/2019; *vi)* el 08/05/2019 solicitó la pensión de sobrevivencia que fue negada por Colpensiones ante la presencia de otra reclamante - Carmen Libia Quiñones Valencia.

**2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se había acreditado derecho alguno, y que Carmen Libia Quiñones Valencia también se había presentado a reclamar el derecho. Indicó que el causante desde el 2009 disfrutaba de una pensión de vejez igual a \$1'555.191 y que tenía reconocido a su favor un incremento pensional de 14%. Formuló las excepciones de "*inexistencia de la obligación*", "*prescripción*", entre otras.

**Carmen Libia Quiñones Valencia** se opuso a las pretensiones de la demandante, y a su vez elevó demanda de reconvención para lo cual pretendió a su favor la prestación de sobrevivencia, para lo cual argumentó que *i)* convivió con el causante como compañera permanente desde 1969 hasta su fallecimiento; *ii)* unión de la que procrearon 5 hijos – Adelaida, Noralba, José Francisco, Aldemar y Julián -, mayores de edad para el fallecimiento -; *iii)* respecto a la otra demandante relató que esta no convivió con el causante, puesto que tuvo una relación con otro hombre - Eliecer Arango - con quien dicha mujer tuvo 3 hijos, incluso dentro del tiempo que aduce haber convivido con el obitado.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito negó las pretensiones formuladas por ambas demandantes y las condenó en costas procesales a favor de Colpensiones, para lo cual argumentó que el causante vivió durante los últimos 5 años en la finca "*El Peñol*" en Medellín, Antioquía con su hija Adelaida tal como se desprendía de las declaraciones extrajuicio arrimadas al plenario, sin que se acreditara alguna circunstancia que hiciera que las citadas interesadas no pudiesen convivir con el causante en dicho inmueble. Además, explicó que ninguna otra conclusión podía

desprenderse de la práctica testimonial pues las mismas fueron contradictorias entre sí.

### **3. De los recursos de apelación**

Ambas demandantes inconformes con la decisión presentaron recurso de alzada para lo cual **Olga Lucía Nogoia** argumentó que sí acreditó la convivencia pues vivió con el causante durante 35 años sin interrupción alguna y bajo el mismo techo, incluso fue ella quien estuvo presente durante su enfermedad y en el sepelio, además de ser su beneficiaria en salud y recibir un incremento pensional en el 2012, además de haber constituido una unión marital de hecho conforme a declaración realizada en la notaría en el año 2014.

Por su parte, **Carmen Libia Quiñonez Valencia** recriminó que sí había acreditado la convivencia y que la separación ocurrió debido al trabajo del causante, pero este cada mes iba a visitarla y veía por su sostenimiento.

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión pese a estar debidamente notificadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

La Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Julio César Suarez Puerta dejó causada la pensión de sobrevivencia?
- (ii) ¿Olga Lucía Nogoia y Carmen Libia Quiñonez Valencia en calidad de compañeras permanentes lograron acreditar la convivencia con Julio César Suarez Puerta dentro de los 5 años previos a su muerte?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios**

### 2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso— art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 25/04/2019 (fl. 19, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los beneficiarios, concretamente frente a las convivencias plurales de 2 o más compañeros (as) permanentes la Sala Laboral desde la sentencia SL402-2013, SL18102-2016, SL1399-2018, entre otras, fijó que aun cuando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló la situación relativa a la convivencia con dos o más compañeras permanentes, lo cierto es que a partir de un argumento por analogía, dicha Corporación concluyó que también tendrían derecho siempre que acrediten haber convivido dentro de los **5 años previos a la muerte**, aspecto que implica una convivencia simultánea, todo ello porque si la legislación permite el reconocimiento a una cónyuge y compañera permanente, no hay razón para negarla a dos compañeras permanentes.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

## **2.2. Fundamento fáctico**

De forma preliminar es preciso acotar que Julio César Suarez Puerta dejó causada la pensión de sobrevivencia pues ostentaba la condición de pensionado por vejez para el momento del fallecimiento como se desprende de la Resolución No. 012602 del 28/10/2009 (fl. 4, archivo 04, exp. Digital).

### **2.2.1. De los requisitos acreditados por Carmen Libia Quiñonez Valencia.**

Carmen Libia Quiñonez Valencia no acreditó la convivencia con el causante durante los últimos 5 años previos a la muerte como se desprende del siguiente análisis probatorio.

Así, se tendrá como hilo conductor de los acontecimientos a acreditar el interrogatorio de **Carmen Libia Quiñonez Valencia**, que afirmó haber convivido con el causante en Caimalito, desde que ella tenía 16 años y con quien procreó 6 hijos. Explicó que no estaban separados pero que el causante estaba en Medellín y que no asistió a sus honras fúnebres porque estaba operada de una rodilla. Indicó que el causante salía y "*se perdía*" pero que cuando venía de Medellín la invitaba a pasear, pues este se había ido a vivir a Medellín en la finca que un hijo había alquilado.

Para corroborar sus afirmaciones se tomó la declaración de **Adelaida Suárez Quiñonez** que afirmó ser hija común de la pareja conformada por Carmen Libia Quiñonez y Julio César Suárez Puerta. En ese sentido, declaró que sus padres convivieron desde que su madre tenía 16 años hasta el fallecimiento del padre. Explicó que sus progenitores vivieron toda su vida en Caimalito. Explicó que su padre se fue para Medellín en el año 2016 a una finca que un hermano había

alquilado, y a los días se fue la declarante a vivir también allá. Finca que cultivaban y a la que su madre no fue porque estaba operada de la rótula de la rodilla, pero que su padre iba a visitar a su madre, pero que en el año 2018 su padre regresó del citado inmueble porque se enfermó y en enero de 2019 no pudo regresar a Medellín debido a la enfermedad.

Frente a la codemandada señaló que no sabe que, relación tenía su padre con ella, pero que a él le gustaba mucho el licor y que la conoció en los bares de "casas de citas", además, señaló que de ninguna manera pudieron vivir los últimos 4 años, porque su padre estuvo con ella en Medellín. Al finalizar la declaración explicó su madre estaba "*recién operada*" cuando su padre se enfermó.

Declaración que analizada en conjunto con el interrogatorio de la codemandante Carmen Libia Quiñonez se desprende que la pareja conformada por esta y Julio César Suárez Puerta no convivió durante los últimos 4 años de la vida de aquel, puesto que, aun cuando las separaciones por fuerza de trabajo no rompen la convivencia, lo cierto es que en el evento de ahora se acreditó que el causante vivía en una finca en Medellín desde el año 2016 en conjunto con una de sus hijas, sin que existiera impedimento alguno para que la pareja no habitara dicha finca, o dicho de otro modo, para que la codemandante Carmen Libia Quiñonez no se trasladara a vivir con el causante a dicho inmueble, pues aun cuando adujeron que por una cirugía esta no se desplazó a Medellín, lo cierto es que la intervención quirúrgica solo ocurrió para el momento en que el causante se enfermó, esto es, para comienzos de 2019, de ahí que en los años previo, bien podía la codemandante convivir con su pareja en la citada finca, sin que así ocurriera, aspecto que entonces evidencia la separación de la dupla.

Luego, rindió testimonio **Aldemar Suárez Quiñonez** que afirmó ser descendiente de la pareja y en ese sentido, afirmó que sus padres convivieron hasta la muerte del varón en Caimalito, La Virginia. Explicó que ambos padres se enfermaron en el 2018 y que su madre estaba afiliada al Sisben. Explicó que estuvo de paseo en una finca de un hermano en Medellín con su padre y que este se enfermó el 20 de diciembre de 2018, por eso lo envió de regreso a la Virginia, pero falleció en abril del 2019 debido a un cáncer. A lo largo de la declaración indicó que su padre siempre vivió en Caimalito, La Virginia, pero luego aceptó que desde el 2016 hasta el 2018 el causante vivió con una hija y nietos en una finca de Medellín, sin que su madre se

fuera para allá porque estaba enferma de una rodilla. Seguidamente, explicó que su padre se "amañó" en esa finca y por eso se quedó allá.

**José Francisco Suárez Quiñonez** que adujo ser hijo de la pareja y en ese sentido narró que su padre estuvo viviendo desde el 2016 en la finca ubicada en el Peñol, Antioquía que aquel tuvo alquilada sin que su mamá se desplazara con el causante porque tenía una cirugía que le impedía andar bien, pero que su padre cada 2 meses y medio la visitaba.

Se tomó la declaración de **Martha Isabel Andica Cañol** que aseveró conocer a la pareja hace 20 años porque reside en el Caimalito, La Virginia y en ese sentido, describió que visitaba a la pareja casi todos los días sin que los mismos se llegaran a separar en momento alguno, pues solo a partir del 2016 el causante se fue para Medellín, pero venía a visitar a la compañera cada mes.

Luego, se tomó la declaración de **Samuel Antonio Cano Velásquez** que adujo conocer a la dupla desde hacía 45 años porque es vecino de ellos en Caimalito. En ese sentido, expuso que la pareja nunca se separó. Explicó que compartía mucho con el obitado pues lo acompañaba a hacer los viajes en la cama baja que manejaba el causante e incluso frecuentaban un bar llamado "*La Barra*", pero que nunca le conoció mujer diferente a la codemandante. Finalmente, declaró que el causante se fue para el Peñol, Antioquia en el 2016 a sembrar en la finca que había alquilado un hijo. Lugar al que se desplazó el obitado para "*entretenerse*" porque ya estaba pensionado.

Declaraciones de las que se desprende al igual que las anteriores que la pareja se separó cuando el causante fijó su residencia en una finca en la ciudad de Medellín, y si bien el primero adujo que la demandante estaba enferma de una rodilla, tal padecimiento no aparece como un impedimento para que la pareja fijara su domicilio en residencias separadas, sin que se acreditara ni siquiera que tal asiento lejano ocurrió por el trabajo del causante, pues la razón que señalaron estos dos testigos fue que el causante se "*amañó*" en dicho inmueble, esto es, por una justificación diferente a las que la jurisprudencia ha aceptado como excepción a la convivencia bajo techos diferentes.

**Rusber Antonio Henao Sánchez** describió que conoce a la demandante desde hace 25 años porque iba a jugar con los hijos de esta, época para la cual el causante

trabajaba en el ingenio. Indicó que para su muerte aún vivía con la demandante y con los hijos en la casa ubicada en Caimalito, La Virginia, y que era el obitado quien velaba por el sostenimiento del hogar, sin que advirtiera en momento alguno separación de la pareja. Testigo que no contribuye a acreditar la citada convivencia pues, aunque aseveró que la pareja nunca se separó, lo cierto es que ninguna referencia hizo a la estancia del causante en la ciudad de Medellín, que ha sido referenciado por los restantes testigos y que ocurrió durante los últimos 4 años de vida del causante, de ahí que ciertamente el citado declarante no tuvo conocimiento de las circunstancias que rodearon a la pareja en los últimos años de vida.

Declaraciones que analizadas en conjunto permiten evidenciar que la pareja no convivió durante los últimos años de vida del causante, pues este fijó su residencia en un lugar diferente al que compartía con la codemandante, sin que se acreditara alguna de las circunstancias mencionadas por la jurisprudencia para que la pareja no conviviera bajo el mismo techo, sin que eso afectara su convivencia pues tal como aseveraron los declarantes reseñados, el motivo por el que el causante se fue a vivir a una finca en Medellín, Antioquía se debía a que se “amañó” en dicho predio, sin que se reuniera nuevamente con su compañera.

De otro lado, las declaraciones extrajuicio rendidas por Saul Grisales Vélez y Guillermo de Jesús Zamora Taborda (fl. 39, archivo 11, exp. digital) en nada contribuyen a derruir la conclusión ya expuesta, pues contrario a lo narrado por los declarantes, adujeron que la pareja en momento alguno se separó.

Pero, sí confirmar la conclusión ya expuesta de la separación de la pareja debido a la fijación de un domicilio diferente del causante, sin acreditar las excepciones mencionadas, las declaraciones extra juicio de Aníbal de Jesús Saldarriaga Cano, Alba Nelly Zuluaga, Iván Darío Restrepo Morales pues aseveraron conocer al causante y a su hija Adelaida desde hacía 3, 2, 5 años porque son vecinos en el Peñol, Antioquía (fl. 47, 48, ibidem); en consecuencia, Carmen Libia Quiñonez no acreditó ser beneficiaria de la prestación causada por Julio César Suárez Parra pues no bastaba haber convivido con este en cualquier tiempo, sino que era imperativo haber convivido los últimos 5 años previos a su muerte.

### **2.2.2. De los requisitos acreditados por Olga Lucía Nogoá**

Auscultado en detalle el derrotero probatorio se desprende que Olga Lucía Nogoia tampoco acreditó haber convivido dentro de los 5 años previos al fallecimiento de Julio César Suarez Puerta.

Así, se tomó el interrogatorio de la citada interesada en el que afirmó que se había conocido con el causante el 30/12/1992 en un establecimiento de expendio de licor y comenzaron la convivencia el 24/04/1993 en La Virginia, Risaralda, pero también residieron en muchas otras direcciones como Caimalito, Centro y en el barrio Bavaria de Pereira. Explicó que no procreó hijos con el causante, pero ella sí tenía **6 hijos**, de los cuales 4 nacieron a partir de 1993 y el último de ellos nació el 18/04/2006, que tienen como padre a Jorge Eliecer Arango, con quien convivió durante 17 años hasta el año 2004 o 2006, que vivía en el barrio Bavaria de Pereira. Explicó que en tanto el padre de sus hijos se murió en el año 2007, entonces ella le dijo al causante que se fueran a vivir allá, sitio en el que el obitado vivió hasta su muerte en el año 2019.

Explicó que el causante estuvo muy enfermo en los estertores de su vida y por eso estuvo hospitalizado, pero que le dieron salida el 01/03/2019 y debido a una pelea con la hija de este "Adelaida" no retornó al barrio Bavaria de Pereira con la demandante, sino que la hija se lo llevó a la casa de Carmen Libia que había sido compañera de él, pero que la interesada lo visitaba allí todos los días.

Indicó que ella pagó las honras fúnebres, pues lo tenía afiliado, al que asistió tanto la demandante como toda su familia, pero no la codemandante Carmen Libia.

Relató que hasta el año 2005 tuvo una convivencia simultánea con el causante en La Virginia y con Jorge Eliecer en Pereira. Además, explicó que salían mucho de "rumba" e incluso se iban para la casa de la codemandante Carmen Libia en "Caimalito", quien nunca le hizo reclamo alguno a la demandante Olga Lucía Nogoia por convivir con el causante, pues ellos ya no tenían nada.

En cuanto a los testimonios se tomó la declaración de María Consuelo López que adujo conocer a Olga Lucía Nogoia desde hace 26 años, pues se conocieron en un bar llamado la "Barra", en el año 1992, época para la cual la pareja "estaba de amigos, pero la sacó a vivir", por lo que se residenciaron en el Caimalito ubicado en la Virginia, pero luego se fueron a vivir a Pereira, pero no sabe en qué lugar de Pereira. Explicó que sabía que cuando el causante trabajó en el Ingenio, la

codemandante Olga Lucía Nogoia era quien le preparaba los alimentos. Explicó que dicha codemandante nunca tuvo una pareja diferente del causante, pero que sí tuvo **4 hijos** procreados con un único hombre, aunque desconoce sus nombres, pues solo recuerda el de "Angela". La testigo explicó que estuvo en Medellín durante 5 años de 1998 al 2002, y que cuando regresó ya había nacido el último hijo de la demandante, que fue hijo de crianza del causante. Aunque relató que desconoce la edad actual del citado descendiente porque "hace mucho no habla con ellos". Describió que en tanto el causante ya estaba pensionado mantenía en fincas, pero que la testigo los visitaba con regularidad en Caimalito, La Virginia, pero nunca los visitó en Pereira.

Testigo que no contribuye a acreditar el hecho principal escrutado, esto es, la convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte de Julio César Suárez Puerta, pues la declarante si bien tuvo conocimiento de una relación sentimental entre la pareja, solo pudo observarla cuando estos vivieron en Caimalito, La Virginia, pero nunca en la ciudad de Pereira, sitio en el que según la demandante convivió con el causante a partir del año 2007, de ahí que la testigo no presenciara hecho alguno en los 5 años referidos, que a su vez se corrobora cuando declaró que "*hace mucho tiempo no habla con ellos*", de ahí que lo percibido por esta frente a la pareja aconteció en tiempo anterior al 2007. Además, del eventual tiempo en que la citada declarante pudo dar cuenta de la convivencia, es preciso acotar que resta credibilidad a tal descripción si en cuenta se tiene el desconocimiento de aspectos importantes en la vida de la codemandante Olga Lucía Nogoia, pues la declarante adujo que tuvo 4 hijos, y que cuando regresó de Medellín en el 2002 ya había nacido el último de ellos, cuando la demandante declaró que eran 6 hijos y que el último había nacido en el 2006.

Luego, se tomó la declaración de **Bertulfo Vanegas** que señaló ser cuñado de la codemandante y en ese sentido declaró que conoció al causante cuando trabajaba en el "*Ingenio*" manejando una "*Mula*". Explicó que el obitado después de pensionarse no trabajó en nada más y vivió con la demandante en la Virginia, para luego residir en Pereira y aunque el causante estuvo 4 meses en Medellín siguieron compartiendo, sin separación alguna. último conocimiento que ostenta porque su "mujer" se lo contaba. Testigo que tampoco contribuye a acreditar la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante puesto que el declarante carece de credibilidad en su testimonio en la medida que adujo que la estancia del causante en Medellín apenas fue de 4 meses, cuando tal como se advertirá con los testigos

siguientes y la documental a referenciar, la estancia del obitado en dicha ciudad superó los 4 años, máxime que el testigo adujo que conocía de la ausencia de separación pero por los dichos de su “mujer”, esto es, carente de conocimiento directo del hecho narrado.

**Gloria Yaneth Nogoia** que señaló ser hermana de la codemandante y en ese sentido describió que esta convivió con el causante desde 1992, pero que su hermana también vivía con el padre de los últimos 4 hijos hasta que este murió en el 2009, que estaba muy enfermo y por eso incluso el obitado les mercaba. Luego, explicó que el causante se fue de paseo, pero solo por un mes a Medellín.

Luego, se tomó la declaración de **Alba Luz Agudelo Rendón** que adujo conocer a la codemandante porque esta trabajaba con la madre de la testigo en el bar “La Barra” y en ese sentido, explicó que sabe que la pareja convivía incluso para el año 2008 cuando murió la progenitora de la declarante, aunque desconoce el hito inicial de la relación. Explicó que luego de que otro señor que era pareja de la demandante muriera, entonces la pareja conformada por esta y el causante Julio César Suárez se fueron a vivir a dicho apartamento, lugar en que visitó a la pareja 2 o 3 veces. Para finalizar la declaración adujo que el causante estuvo paseando en Medellín en el año 2018, conocimiento que ostentaba por fotos que le enviaba la codemandante.

Declaraciones de las que nada puede advertirse respecto de los últimos años de vida del causante, máxime que las mismas son contradictorias incluso con lo descrito por los testigos ya referenciados que ubicaron al causante viviendo en la ciudad de Medellín por varios años previos a la muerte. De ahí que puede concluirse que aun cuando la pareja tuvo una convivencia durante algunos años, sin que importe que hubiese sido de forma simultánea con otro compañero, esta no permaneció durante los últimos 5 años de vida del causante, pues este se encontraba residiendo en una finca citada.

Al punto es preciso acotar que, si bien el causante obtuvo un incremento del 14% de su pensión debido a la presencia de la codemandante Olga Lucía Nogoia, lo cierto es que la sentencia que concedió el mismo fue dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira el 02/05/2013 (fl. 6, archivo 04, exp. Digital), esto es, años antes de que el causante trasladara su residencia al citado inmueble ubicado en otro departamento, y por ello, la citada decisión judicial

ninguna acreditación de la convivencia durante los últimos 5 años del causante permite evidenciar.

Igual conclusión se desprende de la declaración de convivencia que hizo la pareja para el 14/09/2012 (fl. 17, ibidem), pues tal como se indicó resultaba indispensable acreditar que la convivencia permanecía para los estertores de la vida del causante, que como ya se indicó no ocurrió pues este vivía en un sitio diferente de la codemandante.

Respecto a la prueba documental, es preciso acotar que la misma confirma las conclusiones ya expuestas tanto para la codemandante Olga Lucía Nogoia como para Carmen Libia Quiñonez en la medida que incluso en la historia clínica del causante para el 05/01/2019 cuando solicitó una atención por sus problemas de salud, reportó su estado civil como "soltero" (fl. 19, archivo 11, exp. Digital), pese a que ambas demandantes adujeron haber convivido con este hasta su fallecimiento el 25/04/2019.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia por lo dicho en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes y a favor de Colpensiones al tenor del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Olga Lucía Nogoia Arrubla contra Colpensiones y Carmen Libia Quiñones Valencia**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Olga Lucía Nogoia Arrubla y a Carmen Libia Quiñones Valencia a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f9c652904f579f909f6c158c1f634c297e2903dad4167eda81482500de1a3**

Documento generado en 15/02/2023 07:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**